

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo cuatro (4) de dos mil veintidós.

REFERENCIA EJECUTIVO No. 2020 00130

DEMANDANTE: SOCOLPAC S.A.S.

DEMANDADO: EDER PEREZ Y OTROS

Procede el despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto de manera oportuna por la apoderada de la parte demandada, contra el auto por medio del cual se libró la orden de pago dentro del presente asunto.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En síntesis, manifestó la recurrente que la orden que libró mandamiento ejecutivo debe ser revocada, toda vez que en este caso se configuran las excepciones previas de *“INEXISTENCIA DEL DEMANDADO y/o NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE DEMANDADO y/o HABERSE NOTIFICADO EL MANDAMIENTO DE PAGO A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA”* lo cual basó en el hecho que la escritura pública de hipoteca base de la ejecución solo fue suscrita en calidad de deudora por la sociedad EDGE GROUP ASESORES SAS, pero ninguna de las persona naturales que fueron demandadas, suscribieron la hipoteca, por lo cual se configuran las excepciones así propuestas.

Así mismo alegó que, se configuró la excepción de *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”* toda vez que la obligación contenida en la escritura pública de hipoteca base la acción, se encuentra cancelada y en trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, tal como se demuestra con el certificado anexo como prueba, suscrito por FIANZAS DE COLOMBIA S.A., Compañía de Fianzas Generales, de fecha 30 de agosto de 2018, suscrito por su representante legal. Además, el mandamiento de pago no produce efectos contra YIRLEY FARIDE ESPINO URREA, toda vez que *“a la luz del artículo 1960 del Código Civil, adquirió el predio como COMPRADORA DE BUENA FE, lo pagó en su totalidad y a la fecha no ha sido notificada de la supuesta cesión de crédito y manifiesta que NO ACEPTA LA CESION, no pueden pasar por encima de su voluntad y se OPONE desde ya a cualquier evento que se desprenda del mandamiento de pago en su contra, porque NO*

RECONOCE A NINGUN ACREEDOR DE OBLIGACION alguna, precisamente porque la misma se ENCUENTRA TOTALMENTE CANCELADA”.

La parte demandante, a su turno, indicó que la garantía otorgada a favor inicialmente de FIANZAS DE COLOMBIA S.A., y de la cual la parte que represento es ahora la acreedora y por tanto legítima demandante, fue como consta de las documentales y anexos allegados al presente proceso, también respaldada con garantía personal, por los demandados Eder Pérez Gómez y Luis German Romero, por lo que no existe duda alguna, en que se predica respecto de ellos también, legitimación en la causa por pasiva, dentro del presente asunto y al tenor de lo dispuesto en el artículo 2449 del Código Civil, así como de lo dispuesto en los artículos 468, 467 y 422 del Código General del Proceso, por lo que deberá mantenerse incólume la orden de apremio librada en el presente asunto, que de igual forma ha de tenerse en cuenta en la trazabilidad de la anotaciones de la documentación base de la acción que se ha transferido la titularidad del derecho de dominio, sobre el bien inmueble hipotecado.

Las memorialistas, además, hacen otra serie de manifestaciones que el Despacho tiene en cuenta en su totalidad a efectos de resolver.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado en el artículo 430 del Código General del Proceso, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y demostrarse que del título base de la acción, no emerge obligación en su contra.

En efecto, estipula el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Por otra parte, jurisprudencial y doctrinariamente se ha establecido que para librar una orden de apremio, basta examinar el título y para que éste sea ejecutivo simplemente se requiere que contenga una obligación con las características en líneas atrás citadas contra el deudor, sin que haya lugar a investigar sobre la mora, el cumplimiento del acreedor a sus

prestaciones ni sobre los hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto, tiendan a desconocer la obligación demandada o a declararla extinguida si alguna vez existió, dado que tales circunstancias, sólo son de recibo cuando se formulan a través de excepciones de mérito.

En este caso, se allegó prueba de la obligación que se pretende ejecutar, además de la escritura pública No. 1215 del 12 de julio de 2019 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, en la que se pactó hipoteca abierta en cuantía indeterminada sobre el bien inmueble hipotecado y objeto de la presente acción, se acompañó a la demanda el título que prestó mérito ejecutivo correspondiente al pagaré No. 005 con vencimiento 12 de febrero de 2018, por valor de \$255.000.000,00 m/cte., suscrito en calidad de deudores por Eder Pérez Gómez, Luis Germán Romero y Edge Group Asesores Sas, y en calidad de acreedor por Fianzas de Colombia SAS.

A la anterior documentación, se aportó documento contentivo de la cesión de derechos del crédito hipotecario, así como la documentación correspondiente al endoso del pagaré, todo a favor de la Sociedad Socolpac SAS aquí demandante.

De otro lado, con el certificado de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la acción, se acreditó en la anotación No. 12 la compraventa efectuada a favor de la señora Yirley Faride Espino Urrea, por lo que, conforme con lo dispuesto en el inciso 3° numeral 1° del artículo 468 del CGP que dispone: *“la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o aeronave materia de la hipoteca o de la prenda”*, razón legal por la que se le citó como demandada.

Así las cosas, con base en pagaré aportado en el que se prometió incondicionalmente el pago de determinada suma de dinero, que, para la fecha de presentación de la demanda, se encontraban de plazo vencido, se libró el mandamiento ejecutivo, en la forma que se pidió en la demanda. Además con la documentación aportada referente a la escritura de hipoteca, las cesiones que se acompañaron y el certificado de la oficina de registro, se concluyó que la demanda reunió los requisitos de ley, por tanto, la Ley en el artículo 422 del CGP, les asignó la suficiencia para exigir el cumplimiento de las obligaciones consignadas en contra de las personas señaladas en el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, no hay lugar a investigar, por medio del recurso de reposición, sobre las características de las motivaciones legales que dieron lugar a la emisión del instrumento, ni sobre los hechos o condiciones que tiendan a desconocer la obligación, o el pago de ella, pues tales aspectos se analizan con la formulación de excepciones de mérito, oportunidad en la cual se entran a debatir los aspectos inherentes a la exigibilidad o extinción de la obligación plasmada en el documento.

Lo que observa el Despacho de los argumentos esgrimidos por la recurrente es que están ciertamente enfocados a enervar el título ejecutivo y las pretensiones que soporta el mismo, con aspectos puramente sustanciales que son propios de las excepciones de mérito y no de esta institución. En puridad, los supuestos cumplimientos y/o incumplimientos, así como renunciaciones, derogaciones, son aspectos de fondo, y que se escapan de la esfera del recurso de reposición aquí alegado, en tanto que de ello se ocupará el despacho en ulterior análisis, al resolver las defensas de fondo.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: NO REVOCAR mandamiento de pago de fecha 10 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaria contrólense el término con el que cuenta el extremo demandado para pagar, contestar la demanda y/o proponer excepciones. (Art. 118 del C.G.P)

TERCERO: Se Reconoce a la Abogada MARÍA ESPERANZA GONZPALEZ TÉLLEZ como apoderada judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez